



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.033

Radicación No. 44-650-31-05-001-2019-00168-01 Ordinario Laboral. WILSON MANUEL CARRILLO URARIYU contra la EMPRESA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA y solidariamente contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS.

OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, profirió auto que admite la demanda el 13 de septiembre de 2017 y luego de surtidas las publicaciones de rigor, se hizo al proceso la demandada Aguas del Sur de la Guajira S.A.S y el apoderado judicial del Municipio de Barrancas, La Guajira, (fl.455), proponiendo este último como excepciones previas la “falta de competencia” e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Llegada la fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió declarar probada la excepción previa denominada “falta de competencia” propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Barrancas, La Guajira, remitiendo el expediente de la referencia al conocimiento del Juzgado Laboral del Circuito de San

Juan del Cesar, La Guajira, quien mediante auto del 29 de noviembre de 2019, resolvió asumir el conocimiento de esta litis y programar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. para el 23 de octubre de 2020.

En la fecha descrita, el Juzgado A-quo resolvió a su vez declarar probada la excepción previa denominada “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” propuesta en igual forma por el apoderado judicial del Municipio de Barrancas y en consecuencia rechazar la demanda de la referencia, decisión que fue recurrida por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Resuelto el primero en desfavor de los intereses de la recurrente, el A-quo concedió la alzada, correspondiendo por reparto al conocimiento de este Despacho.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El proveído del 23 de octubre de 2020, fue recurrido por la apoderada de la parte demandante, aduciendo los siguientes argumentos:

“(...) Teniendo en cuenta que se trata de (...) La solidaridad en este caso versa al llamamiento de un tercero que pueda servir de respaldo al demandado principal que es Aguas del Sur, para salvaguardar el derecho del trabajador. Entonces, pues atendiendo a los requisitos de la ley procesal y que frente a Aguas del Sur todos los requisitos se han cumplido pido al despacho reponer la decisión o en su defecto conceder el recurso de apelación.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**Alegatos de conclusión de la Dra. Sandra Irene Tapias Corcho,
como apoderada del señor Álvaro Antonio González Criado.**

En síntesis, expuso que en el asunto de marras, la responsabilidad contractual reclamada recae sobre Aguas del Sur, “(...) *[vinculan] a este proceso al Municipio de Barrancas, debido a que [su] representado prestaba sus servicios laborales en la circunscripción territorial del municipio de Barrancas en el acueducto, en razón al contrato que existía entre Aguas del Sur y esa entidad Territorial*”.

De esta forma, señala que no puede negarse el acceso a la administración de justicia del demandante; que “*el proceso debe continuar, bien sea como se instauró la demanda, es decir, contra AGUAS DEL SUR y en solidaridad contra MUNICIPIO DE BARRANCAS, o contra AGUAS DEL SUR exclusivamente.*”.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que “(...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, que para el caso

objeto de estudio es el enunciado en el numeral tercero del referido artículo: “(...) 3. *El que decida sobre excepciones previas.*”.

Así, vislumbra esta Magistratura que conforme al numeral 3° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto la excepción previa de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*.

Pues bien, frente a la reclamación administrativa tenemos que el artículo 6° del C.P. del T. y de la S.S., señala que: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)”*.

En materia laboral, “(...) la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas^[26]. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que *“... el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciería.”*^[27] En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que *“... a través del instituto de la vía gubernativa se le da*

a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”²⁸¹

De esta forma, se reitera de las consideraciones expuesta por el A-quo, que “*siendo el demandado solidario un ente territorial el cual se ubica entre las entidades públicas, debió el demandante cumplir con el requisito previsto en la norma procedimental revisada.*”, por cuanto revisado el plenario, ciertamente no se observa el agotamiento de la reclamación administrativa respecto el ente territorial demandado.

Ahora, no es de acogida el argumento sustentado por la apoderada recurrente, quien manifestó que “*(...) la relación laboral se da principalmente entre [su] cliente y la demandada Aguas del Sur, el municipio de Barrancas está llamado como un tercero que bien puede el despacho dentro del proceso exonerarlo de responsabilidades.*”; es decir, que siendo que la responsabilidad de la demandada solidaria podría ser eventual en el caso de marras, no debe exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Es de precisar, que la legitimación para presentar la reclamación administrativa esta en cabeza del trabajador, de manera que es éste quien debe agotar dicho requisito ante quienes convoca como polo pasivo de la relación procesal, siempre que así lo prevea la Ley. Aunado, cuando resulta aplicable, esta exigencia solo se predica de la demanda conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.P. del T. Y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001 –numeral 5-.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-792-06 del 20 de septiembre de 2006. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Por lo anterior, habiéndose fijado por la parte demandante que entre los demandados se encontraba una entidad territorial, como lo es el Municipio de Barrancas, La Guajira, era menester presentar como requisito de procedibilidad de la demanda el agotamiento de la reclamación administrativa, máxime cuando el aludido ítem es determinante a la hora de precisar la competencia del Juez ordinario.

Apuntalando lo anterior, es necesario traer a colación como precedente horizontal, una providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral, con ponencia de la Dra. Lucrecia Gamboa Rojas de fecha 30 de octubre de 2020, donde se expuso lo siguiente:

“Sobre este particular señala el profesor GERARDO BOTERO ZULUAGA²:

*“Conviene precisar, que el agotamiento de la reclamación administrativa no es necesario, cuando al proceso concurre una entidad estatal, en virtud a un llamamiento en garantía o a la integración de un litisconsorcio. Así lo advirtió el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, mediante auto del 21 de abril de 2006 con ponencia del autor de esta obra, en donde se dijo: “Para la Sala el agotamiento de la reclamación administrativa que exige el art. 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, cuando se pretenda demandar a la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, **solo resulta exigible cuando la convocada inicial del proceso en calidad de contradictora, ostenta una de esas condiciones**, más no en aquellas eventualidades en donde concurren al juicio respectivo con ocasión de un llamamiento en garantía, un litisconsorcio necesario o por virtud de cualquier otra vicisitud que pueda presentarse en el proceso” (subrayado fuera del texto)*

² BOTERO ZULUAGA, GERARDO. GUÍA TEÓRIA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SEXTA EDICIÓN. BOGOTÁ. 2015. EDITORIAL IBAÑEZ, PÁGS. 213 y 214.

Se itera entonces que, la exigencia de procedibilidad contenida en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, se aplica respecto a las personas naturales o jurídicas que son definida por la parte demandante como aquellos llamados a conformar el contradictorio de forma directa, lo que aplica en el caso de marras, cuando se direccionan las pretensiones de la demanda contra Aguas del Sur de La Guajira y el Municipio de Barrancas, La Guajira.

En lo que respecta a que se adelante el trámite de este proceso exclusivamente frente al demandado principal, ello no es factible en esta instancia, inclusive ante la primera, en la medida que contra el Municipio de Barrancas, La Guajira, se elevaron en solidaridad las pretensiones de la demanda que nos convoca, y ninguna de estas pretensiones fue desistida antes de proferirse el auto fechado 23 de octubre de 2020, ni después. Ahora, siendo que bajo los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., esto es facultativo de la parte demandante, no puede de oficio el Juzgador ordinario asumir el desistimiento de pretensiones en la demanda, sin perjuicio de lo normado a efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito, todo lo cual impone confirmar el proveído recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por resultar desfavorable el recurso de apelación interpuesto. (art. 365 C. G. del P.).

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado veintitrés (23) de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en el proceso Ordinario laboral impulsado por WILSON MANUEL CARRILLO URARIYU contra la EMPRESA AGUAS

DEL SUR DE LA GUAJIRA y solidariamente contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS, según explica el argumento.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (Artículo 365, numeral 1° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado